

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, abril 25 de 2022. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 738

Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00136-00
Demandante: Lucero Bonilla Moncayo C.c. No. 66907612
Demandado: Miguel Ángel Flores Campaña C.C 94429645

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La señora LUCERO BONILLA MONCAYO, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de “CESACION DE EFECTOS CIVILES MATROMONIO CATOLICO” en contra del señor MIGUEL ANGEL FLORES CAMPAÑA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

- 1.-** Debe darse cumplimiento al artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” y una vez consultada la página URNA de la rama judicial, la inscripción relativa a la apoderada carece del citado dato, por lo que deberá actualizar la información en dicho registro.
- 2.-** No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
- 3.-** Se deberá indicar, si en el presente caso se dan cualquiera de los dos eventos que otorga competencia a este juzgado para conocer el presente asunto (art. 28 No. 1° o 2° del C.G del P), ya que “*la vecindad de las partes*” no es regla aplicable al mismo. En caso de presentarse alguno de ellos, indicar por cual opta la demandante.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

P/Claudia

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada GLADYS ELENA GARCES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.542.577 y T.P. No. 64885 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo al punto 1° de la parte motiva antecedente.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 26/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379d827578a09f1567f170cb5ca582b65dc63b62f2c5e83ceecac9ed0903c6dd

Documento generado en 25/04/2022 06:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>